

Resolución: 30/2023

Expediente: 8/2023 y acumulados 9/2023 y 10/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 13 de mayo de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Soffía Arana Landin y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre los conflictos planteados por las entidades HSA, HRSL y PHSRL - SUCURSAL EN ESPAÑA, frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) y la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es resolver la discrepancia respecto de cuál es la Administración competente para efectuar la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido (en lo sucesivo IVA), repercutidas por PHSRL a HSA e HRSL entre mayo de 2019 y diciembre de 2020, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con números de expediente 8/2023, 9/2023 y 10/2023.

I. ANTECEDENTES

1.- La mercantiles HSA e HRSL, tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa, ambas con un volumen total de operaciones del 100 % en territorio guipuzcoano en los ejercicios 2019 y 2020, y sujetas, por tanto, a la competencia inspectora de la DFG.

La actividad principal de HSA consiste en la construcción de maquinaria para la manipulación de fluidos.

El objeto social de HRSL comprende el diseño, ingeniería, construcción, montaje y comercialización de equipos, grupos, elementos y componentes oleo hidráulicos, en general, para el control de energías renovables.

2.- Con efectos desde 1 de marzo de 2019, se produjo la absorción de la mercantil PHSL (en adelante PHSL), por parte de PHI, cuya consecuencia fue la constitución en el territorio de aplicación del impuesto (en lo sucesivo TAI) del Impuesto sobre el Valor Añadido (en lo sucesivo IVA) de PHS.

La actividad de PHI es, entre otros, el comercio al por mayor de, la venta y el alquiler de productos de funcionamiento hidráulico y neumático, componentes para la refrigeración, así como sus accesorios.

La actividad de PHSRL consiste en la comercialización y distribución de accesorios para maquinaria industrial, encontrándose bajo la competencia inspectora de la AEAT en los ejercicios objeto de los presentes conflictos.

3.- HSA e HRSL fueron clientes anteriormente de PHSL , y, desde mayo de 2019 de PHSRL.

PHSRL vende productos a HSA e HRSL, y en la parte que nos interesa, durante el periodo mayo 2019 – diciembre 2020, se realizaron las siguientes transacciones entre PHSRL y las entidades HSA e HRSL:

- HSA realizó adquisiciones por importe de 10.324.616,71 euros de base imponible y 2.168.169,51 euros de cuota de IVA.
- HRSL realizó adquisiciones por importe de 7.193.321 euros de base imponible y 1.510.597,41 euros de cuota de IVA.

PHSRL procedió al ingreso de las cuotas de IVA correspondientes ante la AEAT, en tiempo y forma en las liquidaciones de IVA presentadas ante dicha administración tributaria.

4.- Que, en este contexto, el 14 de septiembre de 2021 HSA e HRSL procedieron a solicitar ante la DFG la rectificación de las autoliquidaciones referidas al período junio/2021, con inclusión en las mismas de las facturas soportadas correspondientes al período enero/2019 a diciembre/2020, por las operaciones de adquisición de bienes realizadas por ambas mercantiles al proveedor PHSRL.

El importe total solicitado por ambas entidades forales y por el total de los ejercicios asciende a 3.678.766,92 euros, correspondiendo 2.168.169,51 euros a la mercantil HSA y 1.510.597,41 euros a la sociedad HRSL, en ambos casos por el período enero/2019 hasta diciembre/2020.

HSA y HRSL solicitaron la rectificación del periodo junio/2021 de los modelos 322 de ambas entidades (modelos informativos), así como el modelo 353 (autoliquidación a presentar por la dominante) de la entidad HINE.

Las entidades referidas no se encontraban inscritas en el Registro de devoluciones mensuales de esta Hacienda Foral.

5.- A consecuencia de las precitadas solicitudes, la DFG inició un procedimiento de comprobación limitada, notificado el 20 de diciembre de 2021 a HSA e HRSL, para determinar si las entidades ostentan el derecho a la rectificación solicitada y, en su caso, a la rectificación del resultado de la autoliquidación del periodo junio/2021.

El procedimiento anterior concluyó con el dictado de la Resolución de la DFG, fechada el 26 de julio de 2022, en la que se desestima la solicitud de rectificación por el período junio/2021, por las cuotas soportadas de IVA, período enero/2019 hasta diciembre/2020, denegando la devolución del IVA a las entidades HSA y HRSL, fundamentándose la desestimación en los siguientes motivos:

1º) De acuerdo a la normativa sustantiva del IVA, no procede la deducción de cuotas soportadas en cuantía superior a la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta que las entidades HSA e HRSL no han incorporado a sus Libros Registros del IVA las facturas recibidas de la sociedad PHSRL.

2º) Conforme a la normativa del IVA, las operaciones de venta de la entidad PHSRL a HSA e HRSL son entregas de bienes realizadas por un sujeto pasivo no establecido, PHI , en el territorio de aplicación del Impuesto, siendo objeto de aplicación la inversión del sujeto pasivo, por entender que PHSRL realizaba una actividad auxiliar, secundaria o preparatoria de la actividad principal que estaría en manos de PHI en la medida en que no constaba que la actividad económica desempeñada por la Sucursal tuviese ninguna autonomía en relación a la negociación de las condiciones y requisitos de las ventas que realizaban, sino que todo estaba previamente determinado por la casa matriz.

Con base en lo anterior, la DFG consideró que el Establecimiento Permanente que supone la Sucursal no intervenía en la realización de las operaciones, lo que a efectos del IVA supone la aplicación del tratamiento que corresponde a las

entregas realizadas por entidades no residentes, esto es, el mecanismo de inversión del sujeto pasivo en las ventas realizadas.

Consecuentemente, la DFG consideró que el IVA repercutido por PHSRL era incorrecto y denegó las solicitudes de devolución realizadas por HSA e HRSL.

6.- El 14 de septiembre de 2022, HSA e HRSL interpusieron reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Foral de Gipuzkoa, frente a la resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación por el período junio/2021, en relación con las cuotas soportadas de IVA, período enero/2019 hasta diciembre/2020, sin que a fecha de hoy conste para esta Junta Arbitral la resolución de aquellas reclamaciones.

7.- Con fecha 4 de octubre de 2022, las sociedades HSA e HRSL dirigieron a la AEAT solicitud de devolución de ingresos indebidos por el IVA, ejercicios 2019 y 2020, por idénticas facturas e importes a los previamente reclamados a la DFG, anexando los acuerdos desestimatorios dictados por la DFG.

8.- El 5 de diciembre de 2022 la AEAT registró en la DFG requerimiento de inhibición en lo que afecta al procedimiento de comprobación limitada del IVA, en los ejercicios 2019 y 2020, llevado a cabo por la DFG en relación con las entidades HSA e HRSL respecto de las operaciones efectuadas con HANNIFIN SUCURSAL.

En el último párrafo del requerimiento de inhibición, y como motivo del mismo, se expone por parte de la AEAT, que se requiere de inhibición a la DFG por no haber aplicado el principio de regularización íntegra al denegar unilateralmente la devolución de las cuotas del IVA soportadas por HSA e HRSL por las operaciones realizadas con PHSRL, entidad de competencia inspectora estatal, por importe total de 3.678.766,92 euros, referidas a los ejercicios 2019 y 2020.

9.- Con fecha 27 de diciembre de 2022, la DFG notificó rechazo al requerimiento anterior de la AEAT, mediante Orden Foral, en la cual argumenta que:

1º) La AEAT no ha determinado en el requerimiento formulado, ni expresa ni tácitamente, “el objeto del conflicto”, esto es, la competencia positiva “lesionada” o “afectada” por la actuación tributaria realizada por la DFG, consistente esta última en el procedimiento de comprobación limitada sobre

los obligados tributarios HSA e HRSL al resultar el contenido de aquel vago, impreciso e indeterminado.

2º) De acuerdo con la jurisprudencia referida al principio de regularización íntegra, se erige como presupuesto ineludible para su aplicación la efectiva regularización de la situación tributaria del contribuyente por parte de la Administración tributaria competente, requisito inexistente en el presente caso, ya que la DFG no ha materializado regularización tributaria alguna frente a los obligados tributarios HSA e HRSL. Sin regularización, resulta inaplicable el principio de referencia.

3º) No resulta ajustado a la realidad el hecho de que la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IVA correspondiente al período junio/2021 interpuesta por las entidades HSA e HRSL pudiera resolverse con una devolución del IVA a favor de las entidades forales, por el importe de las cuotas soportadas en los ejercicios 2019 y 2020 derivadas de las operaciones realizadas con la entidad estatal.

4º) En cualquier caso, en el supuesto de haber sido estimada la misma hubiera generado la modificación de la autoliquidación presentada, modificando el signo de su resultado originariamente con resultado a ingresar, rectificando a una autoliquidación a compensar en el IVA mensual de ese período, pero al no estar inscritas las entidades HSA e HRSL en el Registro de devoluciones mensuales su resultado negativo hubiera debido necesariamente de compensarse con las futuras autoliquidaciones mensuales a presentar por las mismas entidades forales.

Por ello, en resumen, expone la DFG que su actuación tributaria no ha reconocido ni ha generado en el procedimiento de comprobación limitada en ningún momento una devolución por cuotas de IVA soportadas a favor de las entidades HSA e HRSL, requisito exigido por la jurisprudencia en materia de regularización íntegra.

10.- Ante la contestación efectuada por la DFG, la AEAT no registró planteamiento de conflicto ante esta Junta Arbitral.

11.- En fechas 24 de enero de 2023 y 2 de febrero de 2023, respectivamente, la AEAT emitió las resoluciones correspondientes a la solicitud de rectificación,

denegando la devolución del IVA a las entidades HSA e HRSL por considerar que no se habían aportado argumentos ni documentación que desvirtuaran los hechos y antecedentes disponibles y acreditaran que la condición correcta de PHSRL en España debiera ser la de sujeto no establecido en el territorio español, ni, por tanto, de que las cuotas de IVA repercutidas por ella debieran ser calificadas como cuotas indebidamente repercutidas.

12.- Ante ello, las entidades HINE, HRSL y PHSRL presentaron el 23 de febrero de 2023 sendos conflictos ante la Junta Arbitral en los que exponen que, tanto la DFG como la AEAT, han denegado la devolución del IVA, por lo que entienden las entidades que ambas administraciones no se consideran competentes para proceder a la devolución del IVA soportado.

De igual modo, las entidades HINE, HRSL y PHSRL exponen que ninguna de las administraciones implicadas ha procedido a iniciar el conflicto de competencias ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, lo que deja en clara situación de indefensión a HSA e HRSL, ya que, o bien la DFG, o bien la AEAT, debe proceder a la devolución del IVA repercutido por PHSRL, que fue ingresado en tiempo y forma en las liquidaciones de IVA presentadas ante la AEAT, junto con los intereses de demora correspondientes.

En este sentido, exponen HINE, HRSL y PHSRL que podría darse alguna de las siguientes situaciones:

- En el caso de que se considere que el IVA ingresado ha sido debidamente repercutido, la DFG debería proceder a la devolución de las cuotas junto con los intereses de demora correspondientes.
- En caso de que se considere que el IVA ingresado no ha sido debidamente repercutido, la AEAT debería proceder a la devolución de las cuotas junto con los intereses de demora correspondientes.

13.- Los conflictos fueron objeto de acumulación y han sido tramitados por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Objeto del conflicto.

Los conflictos tienen por objeto determinar la Administración competente para exaccionar a HSA e HRSL en cuanto a las cuotas soportadas por repercusión por PHSRL entre mayo de 2019 y diciembre de 2020.

Partiendo de que ninguna de las Administraciones duda acerca de la consideración de la sucursal de PHI en España como establecimiento permanente (en lo sucesivo EP), la determinación de la competencia de exacción depende exclusivamente de si el referido EP interviene en las ventas de productos a HSA e HRSL.

2.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral ya acordó en la Resolución 3/2018 (refería al conflicto 28/2012, interpuesto por la propia DFG) que una controversia idéntica a la presente no constituye un conflicto abstracto, sustraído a su competencia.

En concreto, la Junta Arbitral señaló que:

“Por otra parte, ante la improcedencia de presentar conflictos abstractos, conviene tener en cuenta que el carácter competencial de los planteados entre Administraciones Tributarias [“como consecuencia de la interpretación y aplicación del (...) Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales” (artículo 66.Uno.b) CE], difícilmente podrá desvincularse, como si de una realidad ajena o distinta se tratara, de la actuación administrativa causante de la injerencia competencial; lo que impide, naturalmente, resolver el conflicto sin examinar la concreta actividad administrativa que lo provoca. Por ello, en los conflictos positivos de competencias siempre existirá una actuación administrativa concerniente a relaciones tributarias individuales que, con carácter previo, habrá de ser valorada por la Junta Arbitral a los solos efectos de dirimir el conflicto. Cuestión distinta es que antes de que alguna de las Administraciones acuda a esta vía arbitral planteando el conflicto, sean los propios contribuyentes interesados quienes reaccionen, a través de los procedimientos ordinarios de revisión administrativa y judicial, frente a la actuación de una u otra de las Administraciones discrepantes.

No siendo esto último lo acontecido en el presente caso, hemos de concluir que la proyección del artículo 66.Uno.b) CE al conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa frente a la Administración del Estado respecto de las relaciones tributarias derivadas de la aplicación del IVA, según la distribución competencial del Concierto Económico, conduce derechamente a declarar la competencia exclusiva de esta Junta Arbitral para su conocimiento y resolución; debiendo rechazarse la incompetencia objetada por la AEAT y asumirse, en lo sustancial, las razones alegadas de contrario por la DFG.

Por lo demás, esta conclusión es acorde con la mantenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2016, rec. núm. 916/2014, FJ. 4º; y en la más reciente nº 509/2018, de 23 de marzo, rec. núm. 68/2017; ambas desestimatorias de los recursos interpuestos, respectivamente, por la Diputación Foral de Gipuzkoa y por la Administración del Estado contra sendas resoluciones de la Junta Arbitral del Convenio Económico”.

Recientemente la Sentencia de 11 de abril de 2024 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2024:1953) señaló:

“cuando lo que se cuestiona es la calificación tributaria de un acto o de una operación realizada por una de las Administraciones tributarias o una cuestión que no es materia propia del Concierto, la jurisprudencia de esta Sala ha matizado el alcance de la competencia de la Junta Arbitral, reconociéndola si la resolución de la cuestión está vinculada a una cuestión competencial que es la que necesariamente ha de resolverse o cuando el pronunciamiento es necesario, previo o prejudicial, para resolver sobre la competencia discutida”.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:983), confirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:4779), en la que se examina una cuestión de calificación tributaria, como es la existencia o no de establecimiento permanente a efectos de IVA, señala:

“Es verdad que, como ha quedado apuntado, la única cuestión en debate consiste en determinar si la mencionada compañía actuó en España durante 2014 mediante un establecimiento permanente, pero esta circunstancia no hace desaparecer la naturaleza conflictual de la discrepancia, haciendo necesaria la intervención de la Junta Arbitral por así haberlo querido el legislador, pues, ante el desacuerdo existente entre ambas Administraciones, se trata de resolver el

conflicto y determinar cuál de ellas es la competente para proceder a la exacción del tributo. En realidad, según señala la resolución impugnada, la cuestión de si GSuiza giró en España a lo largo de 2014 con un establecimiento permanente es previa o "prejudicial" a la de fondo atinente a la competencia, por lo que el órgano que tiene atribuidas funciones para resolver ésta debe tenerla también para decidir, con carácter instrumental, aquella primera..."

3.- Acumulación.

Los procedimientos han sido acumulados de acuerdo a lo previsto en el art. 57 de la Ley 39/2015 ("El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento"), que resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 1760/2007.

4.- Los procedimientos de regularización seguidos por la DFG y la AEAT con los obligados tributarios.

Esta Junta Arbitral ya señaló en su Resolución 27/2022 que "la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, introdujo expresamente mejoras en la gestión tributaria y en la coordinación entre Administraciones estableciendo, entre otras medidas, y como se expone en su preámbulo, una mejor regulación de la colaboración entre Administraciones *"en relación con las actuaciones de comprobación e investigación y de obtención de información en orden a la exacción de los tributos e introduciendo nuevas reglas de coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras entre Administraciones en supuestos de regularización de operaciones entre personas o entidades vinculadas y de calificación de operaciones de forma diferente a como las haya declarado el contribuyente cuando ello implique una modificación de las cuotas soportadas o repercutidas en los impuestos indirectos en los que se haya establecido el mecanismo de repercusión"*.

La Ley 10/2017 introduce el art. 47.ter por el que se regula específicamente un procedimiento de colaboración entre Administraciones tanto para operaciones vinculadas como para calificación de operaciones en el IVA, en el cual se obliga a alcanzar un acuerdo y se atribuye a la Junta Arbitral, por primera vez, la competencia para resolver los aspectos sustantivos de la regularización en caso de desacuerdo.

En el caso de operaciones vinculadas es evidente que se trata de explicitar una obligación de colaboración que hasta entonces era exigible pero que solo se había positivizado a través de dos resoluciones de la Junta Arbitral, la 8/2012 y la 15/2018.

En el caso de IVA, a la vista de todo lo anterior, no podemos sino concluir que la reforma supone un cambio de paradigma.

El art. 47.ter incluye en el procedimiento de colaboración la *“Calificación de operaciones de manera diferente a como las haya declarado el contribuyente cuando ello implique una modificación de las cuotas soportadas o repercutidas en los impuestos indirectos en los que se haya establecido el mecanismo de la repercusión”*

Respecto del alcance de la *“calificación”*, el art. 2.dos del Concierto Económico (*“Las normas de este Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias”*) nos remite al art. 12 de la LGT (1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil; 2.- En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda), que a su vez nos remite al art. 3 del Código Civil, que señala que *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

A juicio de esta Junta Arbitral, por calificación no solamente debemos entender la operación de subsumir una operación en un concepto jurídico-tributario (por ejemplo, delimitar si una operación es una donación o compraventa), sino que exige un esfuerzo más profundo para ahondar más en la incardinación de la

operación en la norma concreta que la regula (así, también incluye la determinación de si la venta es de un bien afecto a la actividad o no, etc)”.

Considerando que la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:983) considera que la determinación de la existencia o no de EP a efectos de IVA es una cuestión de calificación tributaria, también debe tener tal consideración la determinación de su participación en las operaciones que realiza en el TAI el no residente.

En consecuencia, los procedimientos seguidos por la Administraciones frente a los obligados no se ajustan a lo dispuesto en el art. 47.ter del Concierto Económico.

5.- Posición de la Junta Arbitral sobre el Establecimiento Permanente (EP) de PHI

5.1.- Existencia de EP de PHI en el TAI.

En la medida de que la DFG no discute la existencia del EP en el TAI, sino su participación en las operaciones de venta de PHI a HSA e HRSL, vamos a centrarnos en esta segunda cuestión.

5.2.- Cuándo se considera que el Establecimiento Permanente interviene en una operación.

Se consideran establecidos en el TAI los sujetos pasivos que tengan en el mismo un EP que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al impuesto.

A estos efectos, se entiende que dicho EP interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas.

Por lo tanto, una empresa con sede fuera del TAI, se considera establecida en dicho territorio cuando, además de contar con un EP en el mismo, este intervenga en la entrega de bienes o prestación de servicios que se realicen. En

caso contrario, y respecto de esa concreta entrega de bienes o prestación de servicios, el prestador se considera no establecido en el TAI.

Cuando un sujeto pasivo tenga un EP en el TAI, se considera que dicho EP no interviene en la entrega de bienes o prestación de servicios de que se trate, a menos que el sujeto pasivo utilice los medios técnicos y humanos de dicho EP para operaciones inherentes a la realización de la entrega imponible de esos bienes o la prestación imponible de esos servicios en dicho Estado miembro, ya sea antes o durante esa entrega o prestación. Cuando los medios del EP se utilicen exclusivamente para llevar a cabo tareas administrativas auxiliares (tales como la contabilidad, la facturación y el cobro de créditos), no se considera que dichos medios se hayan utilizado a los fines de una entrega de bienes o una prestación de servicios.

No obstante, si se expide una factura con el número de identificación a efectos del IVA español asignado por la Administración española al EP, se considera que este último ha intervenido en la entrega de bienes o la prestación de servicios efectuada en el TAI, salvo que existan pruebas que acrediten lo contrario.

5.3.- Postura de la Junta Arbitral.

De la diversa prueba aportada por las Administraciones y por HINE, HRSL, e PHSL podemos considerar acreditado que el EP en el TAI dispone elementos humanos y materiales suficientes para el desarrollo de la actividad y los tiene afectos a la misma.

Con carácter preliminar hay que señalar que la sucursal tiene afectos los mismos medios materiales y humanos de que disponía PHSL para la realización de su actividad, que es asimismo la misma que realizaba ésta. Así, no se alteran los activos, funciones ni riesgos asumidos/desarrollados en el TAI.

Así, el EP de PHI dispone, sin ánimo exhaustivo, de la propiedad sobre una oficina sita en Madrid (de aproximadamente 3.077 metros cuadrados) y de aproximadamente 40 empleados distribuidos en diversos departamentos a fin de realizar con autonomía su actividad.

Los empleados de "Field Sales" atienden a los clientes para resolver las dudas técnicas concretas relacionadas con los productos. Como ha acreditado a través

de la aportación de diversos emails, también elaboran las peticiones de oferta, concretan los precios y generan los pedidos, en colaboración con el Departamento de “Customer Service”.

Estos precios se acuerdan dentro del rango previamente señalado por la filial fabricante (PHE) y no por PHI .

La mayoría de los pedidos se realizan a través de una plataforma online, si bien son revisados por el personal de “Customer Service”, para fijar el plazo de entrega en función de la disponibilidad.

Alternativamente, los clientes pueden realizar pedidos de forma manual por teléfono (la Sucursal dispone de un teléfono de contacto y por email (siendo gestionados por los empleados de “Sales Administration”).

En caso de reclamaciones, se tramitan directamente con el departamento de reclamaciones del EP, que se compone por una persona (AM) ubicada en la oficina de Madrid, que gestiona todas las peticiones de los clientes enviadas a la dirección XXX@XXX.com.

El EP emite las facturas con su propio NIF y se encarga de la gestión de las mismas. Esta facturación es revisada y comprobada por el personal de este Departamento de la oficina de Madrid. Una vez comprobada la factura, es el departamento financiero quien se encarga de su contabilización.

Respecto de la actividad de comercialización, existen diversas personas encargadas de las labores comerciales y cada una tiene asignada un área geográfica para realizar sus funciones. Adicionalmente, existe un director comercial (JR) que se encarga de centralizar los procesos de venta y aprobar las ventas desde la oficina de Madrid bajo la supervisión del Dr. BAM.

El Departamento de “Accounting & Finance / Finance Integration” se encarga de la contabilización de las facturas, verificación de los pagos de los clientes y llevanza de la contabilidad de todas las operaciones llevadas a cabo por la Sucursal. Asimismo, es titular de una cuenta bancaria en el banco JP Morgan en España en la que recibe los pagos por los pedidos realizados de sus clientes. En el caso de HSL, los pagos se realizan mediante cheque bancario dirigido a la Sucursal.

La Sucursal cuenta con un empleado en Madrid del área de tecnología “EDP & Systems” para resolver los problemas técnicos que puedan surgir con el uso de la plataforma online que tiene la Sucursal.

Los empleados del Departamento de Recursos Humanos son los encargados de la gestión de la contratación de empleados en la Sucursal, se encargan de la selección de los perfiles necesitados en la Sucursal y de la organización de cursos de formación profesional para los mismos, ya que como se ha mencionado anteriormente hay más de 40 empleados dedicados a la actividad de distribución en nómina de la Sucursal en España.

En cuanto a la gestión de la contratación del transporte se lleva a cabo centralizadamente por la empresa matriz del Grupo P, empresa suiza que lleva a cabo la negociación de los contratos de transporte para todas las empresas del Grupo y que no es la casa central, es decir, PHI .

El representante legal de la sucursal, BAM, reside en España y lleva casi 30 años trabajando para P en España.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la competencia para devolver las cuotas de IVA soportadas por HSA e HRSL desde mayo del 2019 hasta diciembre de 2020 por repercusión por el EP de PHI corresponde a la DFG.

2º.- Declarar que los procedimientos de comprobación realizados por la DFG respecto de HSA e HRSL y por la AEAT respecto de PHSRL no se ajustan a lo previsto en el art. 47.ter del Concierto Económico.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y asimismo a HSA SA, HRSL SL, PHSRL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.